



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ERRATA.

En el núm. 2 de este periódico correspondiente al Domingo 2 del actual, en la plana primera, columna primera, donde dice «juzgado de Daroca» léase «juzgado de Sos.»

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 11.

Circular número, 6.

Concluye la lista de los Sres. Jueces de paz nombrados para esta provincia.

PARTIDO DE ZARAGOZA.

Alfajarín.

Juez, D. Mariano Buil.
Supte. 1.º D. Faustino Alfranca.
Id. 2.º D. Joaquín Gabasa.

Alfocea.

Juez, D. Manuel Blanquez.
Supte. 1.º D. Mariano Sancho.
Id. 2.º D. Manuel Lizano.

Cadrete.

Juez, D. Gerónimo Mon'eagudo.
Supte. 1.º D. Pablo del Caso.
Id. 2.º D. Manuel Lobaco Gajón.

Cuarte.

Juez, D. Blas Ondé.
Supte. 1.º D. Cristóbal Laserna.
Id. 2.º D. Vicente Ferrer.

El Burgo.

Juez, D. José Lobera y Barastro.
Supte. 1.º D. Pedro Anqué.
Id. 2.º D. Gregorio Lobera.

Juslibol.

Juez, D. Esteban Gomez.
Supte. 1.º D. Felipe Cardiet.
Id. 2.º D. Mariano Vera.

La Joyosa.

Juez, D. Miguel Campillo.
Supte. 1.º D. Mariano Borobia.
Id. 2.º D. Antonio Domeque.

Las Casetas.

Juez, D. Juan Ochoa.
Supte. 1.º D. Joaquín Barrao.
Id. 2.º D. Pascual Artigas.

Leciñena.

Juez, D. Manuel Serrano.
Supte. 1.º D. Jorge Perez.
Id. 2.º D. Luis Solanas.

Maria.

Juez, D. Miguel Lapidra.
Supte. 1.º D. Eusebio Julian.
Id. 2.º D. Manuel Vicente.

Monzalbarba.

Juez, D. Emeterio Lacoma.
Supte. 1.º D. Antonio Casañal.
Id. 2.º D. Manuel Ramon.

Pastriz.

Juez, D. Andrés San Clemente.
Supte. 1.º D. Pedro Martínez, mayor.
Id. 2.º D. Francisco Uguet.

Peñaflor.

Juez, D. Alberto Vicente.

Supte. 1.º D. Alejo Luesma.
Id. 2.º D. Mariano Garcia.

Perdiguera.

Juez, D. Sebastian Alfranca.
Supte. 1.º D. Manuel Escuer Abadía.
Id. 2.º D. José Escuer.

Puebla de Alfinden.

Juez, D. Mariano Alcolea y Llera.
Supte. 1.º D. Pablo Alcolea.
Id. 2.º D. Lino Alcolea.

San Mateo.

Juez, D. Pablo Vicente.
Supte. 1.º D. Manuel del Prin y Villanueva.
Id. 2.º D. Romualdo Fernando.

Sobradiel.

Juez, D. Rafael Rancera.
Supte. 1.º D. Pedro José Muro.
Id. 2.º D. Bernardo Ezquerra.

Torreçilla de Valmadrid.

Juez, D. Nicolas Royo.
Supte. 1.º D. Juan Francisco Royo.
Id. 2.º D. Ramon Aguilar.

Torres de Borrellen.

Juez, D. José Causapé, mayor.
Supte. 1.º D. José de Gama.
Id. 2.º D. Elias Causapé.

Utebo.

Juez, D. Dionisio Melantuche.
Supte. 1.º D. Mariano Picapeo.
Id. 2.º D. Francisco Picapeo.

Villamayor.

Juez, D. Aniceto Mayoral.

Supte. 1.º D. Gregorio Murillo.
Id. 2.º D. Manuel Duarte.

Villanueva de Gállego.

Juez, D. Luis Gracia.
Supte. 1.º D. Mariano Raudin, mayor.
Id. 2.º D. Manuel Lison.

ZARAGOZA.

Distrito de San Pablo.

Juez, D. Cándido Lorbés.
Supte. 1.º D. Angel Gallifa.
Id. 2.º D. Custodio Izquierdo.

Distrito de la Universidad.

Juez, D. Benito Ramon Zaragoza.
Supte. 1.º D. Ignacio Grasa.
Id. 2.º D. Antonio S. Miguel.

Distrito del Pilar.

Juez, D. Apolinar Franco.
Supte. 1.º D. Ignacio Royo y Dominguez.
Id. 2.º D. Pedro Estevan Ondarra.

Zuera.

Juez, D. Pablo Fanlo.
Supte. 1.º D. Mariano Lopez.
Id. 2.º D. Eusebio de Buen.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 3 de Enero de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.



Circular número 7.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 21 del presente mes la Real orden siguiente:

Con el objeto de que los trabajos estadísticos encomendados á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se lleven á efecto con la debida regularidad y produzcan los resultados apetecidos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que remita á V. S. el adjunto modelo á fin de que con arreglo al mismo, participe V. S. á este Ministerio en los primeros dias de cada mes, el número de nacidos y muertos ocurrido en los pueblos de esa provincia en el mes anterior, con expresion de las enfermedades de que los últimos hayan fallecido. De Real orden lo digo á V. S. con inclusion del citado modelo para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta Provincia, para conocimiento de los Alcaldes de la misma, quienes darán traslado de la espresada Real orden á sus correspondientes facultativos á fin que estos puedan remitir con la antelacion debida los estados que se piden á sus respectivos Subdelegados para que estos los remitan á su vez á este Gobierno de provincia, debiendo tener entendido los profesores del arte de curar á quienes se recomienda este nuevo trabajo, que es independiente de los estados referentes á vacuna y partes quincenales sanitarios, que en diferentes circulares se tienen pedidos, y que continuarán formando como hasta de aqui en el tiempo y forma en que queda prevenido.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SANIDAD.

Año de 1859.

Estado que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos de esta provincia en el mes de _____ con expresion de las enfermedades de que han fallecido; con arreglo á lo mandado por Real orden de 21 de Diciembre de 1858.

PUEBLOS.	NACIDOS.		TOTAL	MUERTOS.						TOTALES.	ENFERMEDADES DE QUE HAN FALLECIDO.			Con auxilio facultativo.	Sin auxilio facultativo.
	Varones.	Hembras.		Solteros.		Casados.		Viudos.			DE	QUE	HAN FALLECIDO.		
				Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.						

Zaragoza 29 de Diciembre de 1858.--Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 13.

Circular número 8.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 17 de Noviembre último y 7 del actual, se ha servido comunicarme las Reales órdenes siguientes.

A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los

Alcaldes y empleados de vigilancia sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

3.º El 31 de Marzo de 1859, remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia para que, con presencia del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4.º Hará V. S. saber con re-

peticion, por medio del Boletin oficial, que segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevencion 10.ª) todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres dias en la Corte y á los dos en los demas puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la Capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se espondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

Y 6.º Dispondrá V. S. que la

Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiéndoles que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda, á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E.

de 1.º del corriente en que al acusar el recibo de la Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, propone la adopción de varias medidas con el objeto de evitar los inconvenientes que ofrece la manera en que se distribuyen las cédulas de vecindad. Enterada S. M. se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva respecto de la nueva forma que convenga dar á los espresados documentos, se observen desde luego las prescripciones siguientes:

1.º En las cédulas de vecindad pertenecientes á las mujeres casadas, se hará constar el nombre de sus maridos.

2.º En las correspondientes á personas que no sean cabezas de familia se pondrá al respaldo la firma del interesado ó nota en que se exprese que no sabe escribir, sin que por esto deje de suscribirla el padre de familia en el lugar correspondiente.

3.º V. E. y los Alcaldes de los pueblos podrán, según lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden circular de 1.º de Abril de 1854 negar ó recojer en casos especiales las cédulas de vecindad, debiendo las autoridades locales, cuando lo verifiquen, dar cuenta inmediatamente á V. E. con exposicion de motivos para su aprobacion. Esta facultad trae consigo la de limitar á un tiempo dado las cédulas que se expidan á los que, teniendo malos antecedentes, justifiquen hallarse en la precision de obtener aquel documento. V. E. podrá además respaldar las cédulas de los que deban ser objeto de la atencion de las autoridades y dar á las de los puntos á que se dirijan, los avisos convenientes, cuyo fin deben llevarse registros especiales.

4.º No se concederá cédula de vecindad á los que no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia, con arreglo á lo mandado en la prevencion 6.ª de la citada circular de 1.º de Abril de 1854.

Y 5.º Tampoco se concederá á los que en virtud de disposicion ó sentencia de los tribunales deban residir en punto determinado hasta que legalmente vuelvan al ejercicio de sus derechos, ni á los refugiados políticos que solo pueden viajar con un pase especial, previa la correspondiente autorizacion, según lo dispuesto en circular de 12 de Junio de este año.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo trasladado á V. S. á fin de que se dé cumplimiento en esa provincia á las prescripciones que preceden, tanto en la distribucion de cédulas de vecindad que debe hacerse en Enero próximo, como en todos los casos que ocurran.

En su virtud, los Alcaldes constitucionales, procederán sin demora alguna á hacer el pedido de las cédulas de vecindad que necesiten para el servicio del año próximo viniente de 1859, teniendo en cuenta que la reclamacion que hicieren se confrontará con el censo de poblacion hecho últimamente, y que por consiguiente habiendo datos suficientes para hallar la verdadera exactitud, cualquier omision que se notare, será subsanada por este Gobierno y se exigirá á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento un duplo de multa de las cédulas que dejaren de pedir; tomando en cuenta para ello, no solo las de pago, si es tambien las de gratis. Los pedidos podrán hacerlos por medio de oficio en el que apoderen á una persona abonada á quien se puedan entregar los espresados documentos.

El Alcalde que el 15 de Enero no tuviese en su poder las cédulas de vecindad que reclamare, queda incurso mancomunadamente con el Secretario del Ayuntamiento en la multa de 500 rs. vn., que un comisionado á expensas de ambos, hará efectiva al hacerle entrega de los documentos que se le detallen por este Gobierno.

El 15 de Marzo próximo, los Alcaldes remitirán el importe de las cédulas distribuidas, previa la cuenta respectiva, acompañada de una certificacion del Ayuntamiento en que espresen bajo su mas estrecha responsabilidad, que se han distribuido las cédulas, y que queda cumplimentada la anterior Real orden de 19 del último Noviembre.

Al recomendar á los Alcaldes este servicio, creo no me pondrán en el caso de tener que adoptar medidas coercitivas, pero pueden estar seguros que me hallo dispuesto á castigar con mano fuerte al omiso ó negligente, haciendo pública por medio de este periódico la providencia que se adoptare.

En cuanto al modo de distribuir las cédulas de vecindad, nada me resta que decir, puesto que el Gobierno de S. M., previsor en todo, tiene dadas reglas con las cuales no puede haber dificultad alguna por parte de los encargados de cumplir este servicio, solo sí que no debiendo quedar ningun habitante de 16 años de edad en adelante, de cualquiera clase ó condicion que sea, sin la correspondiente cédula de vecindad, si fuere detenido alguno por indocumentado y resultase que carece de cédula porque el Alcalde no se la entregó en tiempo oportuno no mediando causa legitima para no hacerlo, sobre este recaerá la responsabilidad que á aquel se le pudiera imponer, además de la que le alcance por no cumplir las

órdenes que le han sido comunicadas. Zaragoza 28 de Diciembre de 1858.—Ignacio Mendez de Uigo.

NUM. 14.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El dia 23 de Enero próximo, á las 12 de su mañana, se celebrará subasta pública, para el arriendo de los olibares, que se espresarán, sitos en el pueblo de Magallon, con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.º En el dia y hora que quedan referidos se celebrará un remate en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de propiedades y derechos del Estado, y el Escribano del juzgado de Hacienda, y otro ante el Sr. Alcalde constitucional, el Procurador sindico y Escribano ó Secretario de dicho pueblo de Magallon, quedando pendiente de la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad marcada de tipo á cada uno.

3.º Será de cuenta del arrendatario satisfacer á juicio pericial las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el pais.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias y norias, y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para los de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante: por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 300 no llegase á 20,000 y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en este caso á satisfaccion de esta Administracion.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, que darán principio en 1.º de Marzo de 1859, y finará en 28 de Febrero de 1862.

7.º En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme la ley ó instrucciones que rigen en la materia.

8.º No se admitirán posturas á ningano que sea deudor á los fondos públicos.

9.º Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado, por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisible.

Cuando la conveniencia y buena conservacion de los olivos exija alguna limpia ó poda deberán avisar precisamente á la Administracion, sin cuyo consentimiento no podrán proceder á las espresadas operaciones. El cultivo que se dé á los olivares debe ser con arreglo á las costumbres del pais.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregonero, y el del papel que se invierta en el espediente y las dietas de peritos en el case de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Olivares que se citan.

Uno en términos de Magallon, partida de Lastiras, confrontante con D. Celestino Barrieta y D. Vicente Tejadas, de 11 anegas tierra, procedente del Capítulo eclesiástico de dicha villa, por tipo de 300 reales anuales.

Otro en id., id. con D. Anton Vidal y Vicente Castranao, de 5 anegas, procedente de id. por el tipo de 120 rs.

Otro en id. id. con id. id. y D. Miguel Lallaga, procedente de id. de 5 anegas por tipo de 120 rs.

Otro id. id. con id. y D. Diego Zaboray, de 3 anegas procedente de id. por tipo de 80 rs.

Otro en id. en Fornoles, id. con Pedro Salvador y dos cerrados del capítulo, de 2 anegas procedente de id. por tipo de 60 rs.

Otro id. en id., id. con D. Benito Ferrandez y Baronesa de la Menglana, de 5 anegas, procedente de id. por tipo de 160 rs.

Otro en id. id. id. con D. Manuel Perez y D. Juan Pallarés, de 5 ane-

gas, procedente de id. por tipo de 160 rs.

Otro en id. partida de El fondo, id. con D. Manuel Perez y Miguel Lallaga, de 4 anegas, procedente de id. por tipo de 100 rs.

Otro en id. partida de Las arbi-llas, id. con Baronesa de la Mengla-na y con olivar del Pozuelo, de 6 anegas, procedente de id. por tipo de 160 rs.

Otro en id. id., id. con id. y D. Antonio Vidal, de 5 anegas, pro-cedente de id. por tipo de 140 rs.

Otro en id. en el Pradillo, id. con vinda de Miguel Sanceboller y D. Miguel Labiaga, de 19 anegas pro-cedente de id. por tipo de 380 rs.

Otro en id. en Pola, con D. Ma-nuel Perez y D. Benito Ferrandez, de 10 anegas procedente de id. por tipo de 300 rs.

Otro en id. id. id. con D. Ma-nuel Perez y D. Celedonio Barrieta, de 4 anegas id. id. por tipo de 180 rs.

Otro en id. id. id. con D. Manuel Perez y torre del Sombrerero, de 2 anegas id. id. por tipo de 50 rs.

Otro en id. id. id. con D. Ma-nuel Perez y camino de Gallar, de 2 anegas id. id. por tipo de 50 rs. Zaragoza 31 de Diciembre de 1858. —Juan Francisco San Juan.

NUM. 13.

Pliego de condiciones económicas, para la subasta de las obras que se han de ejecutar en el exconvento de San Cayetano de esta ciudad, donde se hallan situadas las oficinas de Hacienda de la Provincia, para la limpia de los pozos.

1.ª El tipo bajo el cual se admitirán proposiciones, será el de 2220 rs. valor total en que están tasadas todas las obras, cuya construcción será sólida y arreglada al pliego de condiciones facultativas que obra de manifiesto en esta Administración.

2.ª Las proposiciones se harán en baja de dicho tipo, en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuación se inserta; y para ser admitidas, se acompañará al pliego carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta Provincia la suma de 222 rs. 10 por 100 de la tasación.

3.ª No se admitirán las que escedán del tipo máximo marcado, ni las que se hagan por personas que, según las leyes, no estén autorizadas para celebrar contratos.

4.ª El remate tendrá lugar el día seis de Febrero próximo á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Propiedades y derechos del Estado, Fiscal de Hacienda, y

el competente Escribano; hasta cuya hora se admitirán los pliegos que se presenten, los cuales se abrirán en el acto, y adjudicará el remate al mejor postor, el cual no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación superior, quedando retenida la garantía, y devolviéndose á los demás las que impusiesen para dicho acto.

5.ª Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación verbal por término de media hora, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas, ó sus apoderados.

6.ª El sugeto á cuyo favor quede el remate, ha de dejar en fianza para mejor cumplimiento de su compromiso, los 222 rs. en metálico, de que habla la condición 2.ª, los cuales no le serán devueltos hasta la terminación de las obras, previo reconocimiento del Arquitecto.

7.ª El pago del importe de ellas se satisfará al contratista ó su representante por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, previo libramiento.

8.ª No tendrá derecho á reclamar indemnización por mejora, caso fortuito ú otro motivo; siendo además de su cuenta los gastos del remate, presupuesto, y dirección de las obras.

9.ª El rematante se comprometerá á dar terminadas dichas obras en el término de veinte días y en caso necesario, afianzará á satisfacción de la Administración, quedando además obligado al cumplimiento de este contrato por la vía de apremio, y procedimientos de que trata la Ley de Contabilidad en su artículo 11, con renuncia absoluta durante el tiempo del mismo de los fueros y privilegios de que esté en posesión. Zaragoza 28 de Diciembre de 1858. —Juan Francisco San Juan.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecido de enterado del pliego de condiciones publicado, se obliga á ejecutar las obras de que hace referencia, con arreglo á las condiciones prescritas en el término señalado en el mismo y por precio de _____ rs. Y para acreditarlo acompaña la carta de pago que previene la condición segunda.

Fecha y firma.

NUM. 16.

D. Joaquín Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que celebrada en el día de ayer la junta señalada para el exámen y aprobación de las cuentas presentadas por la sindicatura de la quiebra de

D. Antonio Rais y Prades, se han aprobado por todos los acreedores concurrentes, y he dispuesto se publique para los efectos prevenidos en el artículo 134 del Código de Comercio. Dado en Zaragoza á 29 de Diciembre de 1858. —Joaquín Almarza. —Por su mandado, L. Camilo Torres.

Parte no oficial.

AVISO á los poseedores de censos impuestos sobre los bienes de propios.

En la agencia de negocios de D. Manuel Leon, calle del Trenque núm. 1.º, cuarto principal, se encarga de gestionar lo necesario para el reconocimiento de las escrituras censales impuestas sobre los bienes de propios que deben desamortizarse conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta para el arriendo del horno de pan cocer de Remolinos perteneciente á los propios del mismo, el Ayuntamiento á dispuesto proceder á nueva licitación en los días 7, 8 y 9 del actual y hora de las dos de su tarde, en la sala consistorial.

El Ayuntamiento de Monreal de Ariza hace saber á todos los vecinos y terratenientes, que el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año 1859, estará de manifiesto en su secretaría hasta el día 5 de Enero próximo, en que podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas.

El Ayuntamiento de Osera hace saber á los vecinos y terratenientes que el reparto de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería, se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias.

El reparto de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería del pueblo de Mainar para el año 1859, se halla de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento por el término de la ley.

El Ayuntamiento de Luesia, tiene espuestos al público los repartos de la contribucion de Inmueble, cultivo y ganadería, pa-

ra el año de 1859, desde el 27 de Diciembre hasta el 3 de Enero.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Encinacorba, se halla de manifiesto en su Secretaría desde el día seis al doce de los corrientes para los que quieran enterarsen.

En la secretaría del Ayuntamiento de Monton, se halla de manifiesto el reparto de la contribucion territorial para 1859 desde el día 1.º hasta el 8 de Enero á fin de que se enteren los contribuyentes y puedan reclamar dentro de los dias marcados.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año 1859 del pueblo de Mezalocha, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 8 de Enero á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y puedan hacer las reclamaciones oportunas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del Lugar de Codo estará de manifiesto al público en su secretaría, desde el día 27 al 4 de Diciembre próximo viniente.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de La Muela para el corriente año estará de manifiesto en su secretaría del 3 al 10 de Enero.

El Ayuntamiento constitucional de Monegrillo, tiene espuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería para el próximo año de 1859, desde el 1.º de Enero hasta el 8 del mismo.

Hallándose confeccionado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Morata de Jiloca para el año 1859, se hallará de manifiesto en la Secretaría desde el 1.º al 8 de Enero de dicho año.

IMPRESA

de Antonio Gallifa,

Calle de S. Blas número 99.